

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 10

VACÍOS Y ACIERTOS DE LA LEY 1258 DE 2008 SOBRE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

LINA MARÍA DÍAZ PAREJA
Institución Universitaria de Envigado
E-mail: linadiazp@hotmail.com

CLAUDIA MARCELA BEDOYA ECHEVERRY
Institución Universitaria de Envigado
E-mail: marcelabedoya18@hotmail.com

FRANCISCO SOTO MONSALVE
Institución Universitaria de Envigado
E-mail: franciscosotom@hotmail.com

Resumen: Las Sociedades por Acciones Simplificadas son una tipología societaria relativamente nueva en el derecho comercial colombiano. Como ha quedado estipulado anteriormente, esta figura aparece con la Ley 1258 de 2008, por lo cual, el análisis y el debate que ha suscitado esta normativa aún no ha trascendido ampliamente al ámbito doctrinal; sin embargo, ello no nos impide realizar un abordaje de carácter jurídico tanto a esta ley, como a este tipo de sociedad. El propósito de la presente monografía radica en esclarecer los vacíos y desatinos de la ley 1258 de 2008, de igual forma los aciertos de la normativa, sus puntos relevantes, su estructuración y los requisitos de constitución, organización y control de las Sociedades por Acciones Simplificadas. En estos términos, la metodología de investigación para abordar los aciertos y vacíos que ha traído consigo la Ley 1258 de 2008 exige la implementación de un estudio basado en herramientas de tipo hermenéutico, esto es, que procuren una interpretación explícita e implícita de la ley en cuestión, lo cual exige también una valoración cualitativa de la norma, una fundamentación bibliográfica coherente con el derecho comercial y, ante todo, una interpretación afin al derecho colombiano.

Palabras claves: *Sociedades por Acciones Simplificadas, Ley 1258 de 2008, Derecho comercial, Revisoría Fiscal, Transformación de las sociedades.*

Abstract: The simplified joint stock companies are a relatively new type corporate commercial law in Colombia. As has been stated above, this figure appears to Law 1258 of 2008, which, analysis and debate surrounding this legislation has not fully transcended the realm of doctrine, but this does not prevent us from making an approach to legal status to both this law, as this type of society. The purpose of this paper lies in clarifying the gaps and mistakes of law 1258 of 2008, just as the successes of the legislation, relevant points, its structure and requirements of the constitution, organization and control of simplified joint stock companies. In these terms, the research methodology to address the strengths and gaps brought about by the 1258 Act of 2008 requires the implementation of a study based on hermeneutic type tools, that is, to seek an explicit and implicit interpretation of the law question, which also requires a qualitative assessment of the standard, a rationale consistent with the literature and commercial law, above all, an interpretation related to Colombian law.

Keywords: *Simplified Corporations, Law 1258, 2008, Business Law, Statutory Auditing, transformation of societies.*

1. INTRODUCCIÓN

La ley 1258 fue publicada en el Diario Oficial No. 47.194 de 5 de diciembre de 2008, lo que

significa que lleva muy poco tiempo de vigencia, reduciéndose el debate a conceptos jurídicos y doctrinales de abogados, e incluso, de contadores, sin que se tenga claridad sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas. Sin embargo, este

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 2 de 10

aspecto, más allá de convertirse en una limitante para abordar el tema de las denominadas S.A.S. (Sociedades por Acciones Simplificadas), constituye un factor que alienta al desarrollo de un ejercicio investigativo, por cuanto la nueva normativa (Ley 1258 de 2008), no sólo ha aclarado el panorama de las sociedades comerciales en Colombia, sino también, ha traído consigo una serie de asuntos que merecen especial discusión desde el debate jurídico.

Específicamente, la Ley 1258 de 2008 surge como una salida a la crisis ocupacional y con la pretensión de liberar de requisitos la constitución de fuentes de empleo, que permita solucionar la sobreoferta de mano de obra; de esta manera, se decide, vía legislación, la posibilidad de gestionar sociedades por acciones que se enmarquen dentro de la potestad dispositiva de los ciudadanos, desprovista de trámites complejos en su constitución.

En efecto, la ley 1258 de 2008 busca cumplir con el objetivo anterior, brindando así la posibilidad de la constitución de empresas medianas y familiares bajo esta modalidad, que pretende (según la motivación del proyecto) brindar opciones empresariales ágiles y a la vez permite el incremento de la inversión propia y extranjera.

En primer lugar, ha de decirse que este nuevo modelo societario viene nominado como un tipo de sociedad de capital, según su artículo 3, cuando en remisión normativa determina que: “...*la sociedad por acciones simplificadas se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas*” (Ley 1258 de 2008).

En segundo lugar, se observa una contradicción semántica en el sentido de que una sociedad en términos comerciales implica una “*agrupación de comerciantes, hombres de negocios o accionistas de alguna compañía (...)*” (RAE); es decir, se hace referencia con este significante a la unión de dos o más comerciantes, por lo que de plano resulta incongruente una sociedad de una sola

persona; con todo, a partir de la Ley 222 de 1995, se buscó, como un aliciente para la economía nacional, la posibilidad de la creación de entes comerciales por un solo constituyente, lo que se evidenció en la empresa unipersonal, la misma que se hizo más precisa en la ley 1014 de 2006, que fomentó el emprendimiento comercial.

Otro de los temas que más interrogantes ha generado entre quienes pretenden constituir Sociedades por Acciones Simplificadas, es la pertinencia o necesidad del Revisor Fiscal, debido a que las S.A.S. son en esencia sociedades por acciones y el artículo 203 del Código de Comercio señala que las sociedades por acciones deberán tener Revisor Fiscal, sin embargo no parece haber sido esta la intención del legislador de 2008, debido a que la Ley 1258 de 2008 en su artículo 28 hace referencia a la revisoría fiscal cuando expone: “*En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, la persona que ocupe dicho cargo deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente*”.

La norma en su artículo 28, hace también una especificidad de las cualidades que debe tener el revisor fiscal para ejercer el cargo, en caso de que por exigencia de la ley se deba proveer este, lo que debe tener una interpretación holística y teleológica de la normativa societaria.

Y no parece haber sido la intención del legislador colombiano por dos razones: en primer lugar, porque si el legislador hubiese querido que la revisoría fiscal en las Sociedades Anónimas Simplificadas se rigiera n por la regla general del artículo 203 del Código de Comercio, no habría tratado el tema, que ya estaba regulado plenamente y en segundo lugar, porque el tema tratado en la ley es exclusivo para Sociedades Anónimas Simplificadas, es decir, sociedades por acciones y sin embargo en la norma citada se resalta el sintagma: “*En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal*” (Ley 1258 de 2008) lo que permite inferir

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 3 de 10

que hay casos en que la ley no exigirá ese revisor fiscal.

De otra parte, la Ley 1258 entra a reemplazar las sociedades unipersonales, ya que a partir de su vigencia no se podrán constituir sociedades unipersonales, y aquellas que existan, deberán transformarse en S.A.S. durante los 6 meses siguientes.

Obviamente, sigue existiendo la posibilidad de constituir sociedades limitadas, colectivas, en comandita simple y por acciones, sociedades de hecho, etc.; sin embargo, aunque la ley 1258 no lo dice de manera expresa, se vislumbra que, dada la vocación de simplicidad en la creación, manejo y administración, las S.A.S. arrasarán con los demás tipos societarios, al punto que las sociedades de personas van a sentir la inmediata necesidad de transformarse en S.A.S.

La ley, previendo dicha situación, dispone que cualquier sociedad podrá transformarse en S.A.S. mediante documento privado que deberá ser registrado en la cámara de comercio. En este sentido, el tema de transformación resulta fundamental para comprender la naturaleza de este tipo societario.

De igual manera, esta nueva sociedad representa para Colombia la posibilidad de crear más empresas. de manera fácil, rápida, segura, sin tanto trámite y una figura societaria que permite que una persona sin necesidad de buscar un socio con la posibilidad de proteger su patrimonio y con su propio capital, inicie o cree empresa y así, ayude al desarrollo social del país, porque trae consigo las ventajas de generar empleo y también de generar mayor capital, que siempre continúa en el círculo “necesario” del mercado y de capital, entendido como esa voluntad del hombre por crear riqueza y por su constante intención de multiplicarla.

2. VACÍOS Y ACIERTOS DE LA LEY 1258 DE 2008 SOBRE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

2.1 SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA

2.1 Definición

La S.A.S., o Sociedad por Acciones Simplificada, es un nuevo tipo de organización societaria creado con la Ley 1258 de 2008, la cual opera de manera independiente, ya que no introduce reformas al Código de Comercio. La normativa ha sido catalogada como uno de los avances más significativos del sistema societario colombiano en las últimas décadas, pues no sólo se basa en la legislación colombiana, sino también en algunas figuras tomadas del ámbito legal internacional, siendo una de sus principales virtudes el carácter flexible de las mismas.

2.2 Constitución

De acuerdo con la Ley 1258 de 2008, la sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados; en caso contrario, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad. Este tipo de organización es una sociedad de capital de naturaleza comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social; desde una óptica tributaria, la sociedad está regida por las mismas normas que se aplican a las sociedades anónimas.

2.3 Características de una S.A.S.

- Debido al tipo de regulación que rige a este tipo de sociedad, se pueden prevenir conflictos intrasocietarios, pues existen múltiples posibilidades para estipular las

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 4 de 10

condiciones bajo las cuales se regirán las relaciones de los asociados.

- Surge de la necesidad de una figura jurídica societaria que satisfaga las necesidades de los empresarios y se acomode a las exigencias del mundo moderno.
- Es un nuevo tipo de sociedad bastante flexible que permite regresar al concepto de sociedad-contrato en el cual predomina la autonomía de la voluntad sobre las reglas de orden imperativo.
- Facilita la creación y el funcionamiento de las empresas, por lo que estimula la innovación y el desarrollo de nuevos bienes y servicios.
- La Ley 1258 consagra una serie de normativas relacionadas con el abuso del derecho y preceptos adjetivos relativos a la posibilidad de pactar arbitraje para todos los asuntos, al igual que una amplia competencia jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades orientada a la resolución de disputas y a la generación de confianza.
- Este modelo societario nace, básicamente, de la regulación normativa referida a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada establecida a través de la Ley 222 de 1995.
- La naturaleza de las S.A.S. se funda en el derecho internacional y suprime innumerables prohibiciones legales que han dificultado la inversión y desmotivado a los empresarios.
- Una de las principales críticas que se levanta contra esta norma tiene que ver con el hecho de que *“origina una clara exclusión de responsabilidades legales en aspectos laborales, pues pone al trabajo y al trabajador en condiciones de indefensión frente al capital”* (Consejo Técnico de Contaduría, 2008).
- Respecto a la revisoría fiscal, la norma establece en su artículo 28 que *“en caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, la persona que ocupe dicho cargo deberá ser contador público titulado con tarjeta*

profesional vigente. En todo caso las utilidades se justificarán en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente” (Ley 1258 de 2008, art. 28).

- De acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 1258, *“cualquier sociedad podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas”* (Ley 1258 de 2008, art. 31).
- La nueva ley hace énfasis en prevenir conductas que procuren un abuso del derecho por parte de los accionistas, los cuales deberán *“ejercer el derecho al voto, según el interés de la compañía; de esta manera, se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera (persona) ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas”* (Ley 1258 de 2008, art. 43).

2.2 NATURALEZA DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S.)

Desde una lectura desprevenida del artículo 3 de la ley 1258 de 2008, se presenta la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) como una simple sociedad de capital con carácter comercial. En efecto, señala el mencionado artículo que *“la Sociedad por Acciones Simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la Sociedad por Acciones Simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas”* (Ley 1258 de 2008).

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 5 de 10

Con todo, para tratar de entender dicha definición, es necesario señalar, que si bien, se prescinde de muchas formalidades (simplificación) para la constitución de una S.A.S., ésta será una sociedad de hecho mientras no tenga el registro que le garantice oponibilidad; esta es la regulación de los artículos 2, 5, 7 y 8 de la citada ley, lo que “obliga”, a que se haga el respectivo registro, a fin de que se presente una persona jurídica autónoma, que se estructura con fines netamente comerciales.

Sin embargo, un análisis integral de la ley nos señala aspectos que no coinciden totalmente con dicha afirmación, y nos evidencia una institución híbrida, en donde confluyen aspectos de tipos societarios de personas (intuitus personae), con el propósito de permitir el desarrollo de proyectos económicos familiares y de mediana empresa, anexando la exoneración de responsabilidades que se proponen en las sociedades de capital.

En efecto, al hacer una lectura a los antecedentes debatidos por el autor de dicha norma (Reyes, 2008), se puede evidenciar en estos, que los intereses sociales del Estado Social de Derecho, riñen con los intereses comerciales (Reyes, 2009).

La discusión se centra (podría decirse el interés) en las interpretaciones que, como guarda de la integridad constitucional, hace la Corte Constitucional en responsabilidades sociales de los tipos societarios a la que se le tilda de “garantista”, con “*escaso fundamento técnico*”, que efectúa un “*análisis basado solamente en preceptos constitucionales*” que “*han suscitado incertidumbre y han perjudicado la indispensable seguridad jurídica con consecuencias muy graves para la inversión*” (Corte Constitucional).

Como puede verse, el fondo del asunto, para fundamentar la naturaleza de la Sociedad por Acciones Simplificada, no está en eliminar las formalidades en su constitución, sino que deviene de aminorar los controles legales, administrativos y jurisprudenciales que puedan recabar como entes comerciales en un Estado Social de Derecho, donde las empresas y las sociedades comerciales tienen una inescindible responsabilidad social.

Tal como se plantea, este modelo societario, que pretende ser una garantía para la inversión y que pugna con alguna responsabilidad social, es netamente comercial, creada en función de empresas familiares (sociedad de personas) y con las exoneraciones de las sociedades de capital.

2.3 CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS ACIERTOS Y VACÍOS DE LA LEY 1258 DE 2008

De acuerdo con el profesor Luis Alberto Cadavid (2009), al entrar en vigencia la Ley 1258 de 2008, aparece en Colombia un nuevo avance en materia de sociedades, ya que se rompe con excesivos formalismos, exigencias y trámites dispendiosos, los cuales en muchos casos hacían desistir a los contratantes o constituyentes de la conformación de sociedades. Al entrar en vigencia la normativa a que se viene haciendo referencia, se concede un plazo de seis meses para que las sociedades o empresas unipersonales creadas conforme a lo preceptuado por la Ley 1014 de 2006 se transformen en sociedades por acciones simplificadas, es decir, aquellas constituidas bajo los parámetros de activos totales inferiores a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales o una planta de personal no superior a diez (10) trabajadores. Estas sociedades o empresas unipersonales pierden su respaldo legal una vez haya transcurrido el plazo fijado por la Ley 1258 de 2008; al respecto, el artículo 46 de la anterior normativa, se expresaba así en su inciso segundo: “*Sin perjuicio de las ventajas y beneficios establecidos en el ordenamiento jurídico, una vez entre en vigencia la presente ley, no se podrán constituir sociedades unipersonales con base en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. Las sociedades unipersonales constituidas al amparo de dicha disposición tendrán un término máximo improrrogable de seis (6) meses, para transformarse en sociedades por acciones simplificadas*” (Ley 1258 de 2008).

Según el jurista Néstor Martínez Neira (2009), es delicada la solución que propone la Ley 1258 para salvar la situación creada, al ordenarles a las sociedades unipersonales que se constituyeran en Sociedad por Acciones Simplificada, pues sólo

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 6 de 10

contaron para ello con seis meses improrrogables para “transformarse” a lo que agregó el mencionado autor:

“¿Quiere decir que el 6 de junio próximo “dejan de existir” las sociedades que no se transformen? ¿O la consecuencia es que quedan disueltas? Nada dijo la ley al respecto y mucho me temo que la situación se volverá insoluble para miles de estas “compañías”, que con seguridad no se transformarán en S.A.S.: y cuya existencia regular difícilmente podrán certificar las cámaras de comercio” (Martínez, 2009).

Sin embargo, esta no es la primera vez que ocurre tal cosa en el ámbito del derecho societario colombiano; precisamente, con la Ley 222 de 1995 se presentó una situación similar y el orden jurídico no se derrumbó; al respecto el artículo 238, inciso primero, de la anterior normativa en forma textual expresa: *“Para los efectos previstos en el artículo primero de esta ley las sociedades civiles dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la misma para ajustarse a las normas de las sociedades comerciales” (Ley 222, 1995).*

De esta manera, las sociedades unipersonales constituidas al amparo del artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 quedan disueltas si no recurren a la transformación dentro del plazo que ordena la ley; sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Comercio, pueden utilizar la denominada fusión impropia, para la cual disponen de otros seis meses contados a partir de la disolución.

2.4 LA PROBLEMÁTICA DE LA REVISORÍA FISCAL EN LAS S.A.S.

Para comprender la problemática de la revisoría fiscal en las Sociedades por Acciones Simplificadas, se debe partir del hecho según el cual, existe un amplio sector, no sólo del área del derecho, sino, especialmente, de la contaduría

pública que se opone a la manera como el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008 ha limitado las oportunidades laborales y de un adecuado ejercicio de control a contadores y revisores fiscales para ejercer su oficio.

Desde esta perspectiva, es necesario tener presente una serie de disposiciones normativas que pone en perspectiva los alcances del mencionado artículo.

En primer lugar, establece el artículo 28 de la citada ley: *“En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, la persona que ocupe dicho cargo deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente. En todo caso las utilidades se justificarán en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente” (Ley 1258 de 2008).*

De igual manera, el artículo 203 del Código de Comercio, determina: *“Deben tener revisor fiscal: 1. Las sociedades por acciones; 2. Las sucursales de compañías extranjeras, y 3. Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital”.*

A la vez, el artículo 13 de la ley 43 de 1990, determina: *“Además de lo exigido por leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos: (...) Parágrafo segundo. Será obligatorio tener Revisor Fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos” (Ley 43 de 1990).*

También se debe tener presente lo estipulado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 1984, el cual reglamentó: *“Para los efectos del artículo 376 del*

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 7 de 10

Código de Comercio, las sociedades por acciones deberán inscribir en el registro mercantil los aumentos del capital suscrito, dentro del mes siguiente al vencimiento de la oferta para suscribir. Así mismo, deberá registrarse el monto del capital pagado, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para el pago de las acciones suscritas o al término de la oferta de suscripción, según se trate. Para tal fin se inscribirá en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar del domicilio principal de la sociedad, una certificación suscrita por el revisor fiscal” (Decreto 1154 de 1984).

Las normas citadas son claras respecto a la obligación de que las sociedades por acciones, deben tener revisor fiscal desde su creación o desde su transformación de otro tipo societario a sociedad por acciones (sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y sociedad por acciones simplificada).

Por tanto, la expresión inicial del artículo 28 de la ley 1258 de 2008 afirma que se debe nombrar revisor fiscal “en caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, ...”, esto de conformidad con el artículo 203 del Código de Comercio.

Sin embargo, la mencionada expresión da lugar a la interpretación según la cual no existe la obligatoriedad de nombrar revisor fiscal para la sociedad por acciones simplificada, todo en aras de obtener “economías de costos administrativos” ya que la revisoría fiscal se tilda despectivamente como “órgano costoso para los accionistas”.

Actualmente, son muchas las S.A.S. constituidas bajo la vigencia de la ley 1258 de 2008 que no han nombrado revisor fiscal; por tanto, sobre el artículo 28 de la ley 1258 cabe debatir dos aspectos fundamentales: en primer lugar, está limitando el ejercicio de la revisoría fiscal únicamente a los contadores públicos titulados, excluyendo a los contadores públicos autorizados, que todavía existen, lo cual constituye una clara violación del derecho fundamental al trabajo; y en segundo lugar, menciona que cuando la sociedad obtenga utilidades, requiere que sus estados financieros estén dictaminados por contador

público independiente, por tanto, cuando la sociedad obtenga pérdidas en un ejercicio, no se requiere el dictamen del contador público independiente.

Ante ello, hay que tener presente que al ser la sociedad por acciones simplificada una sociedad por acciones, la misma estaría obligada a tener revisor fiscal por aplicación del numeral 1° del artículo 203 del Código de Comercio, tesis que iría en contra de la naturaleza simplificada que caracteriza a la nueva clase de sociedad, pues no tendría sentido que por un lado se permitiera determinar libremente la estructura orgánica de la sociedad (artículo 17 Ley 1258 de 2008), y que por el otro se estuviere imponiendo la obligatoriedad del revisor fiscal al hacer aplicable el referido artículo 203 del Ordenamiento Mercantil.

Además, si el legislador hubiese querido que la figura de la revisoría fiscal fuere obligatoria en las sociedades por acciones simplificadas, simplemente lo hubiera dicho de forma expresa, sin necesidad de utilizar la fórmula que finalmente consagró en el artículo 28 bajo análisis.

De otra parte, la remisión que el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008 hace a la ley, debe ser entendida en el sentido de que la sociedad por acciones simplificada debe tener revisor fiscal cuando reúna los montos de activos o ingresos señalados en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 43 de 1990. Ello, como quiera que la sociedad por acciones simplificada encuadra dentro de los presupuestos normativos consagrados en el citado parágrafo, cuyo texto vale la pena recordar: “*Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos*” (Ley 43 de 1990).

La regla prevista en este precepto resulta aplicable a la sociedad por acciones simplificada, pues la misma es una compañía de carácter comercial y

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 8 de 10

constituye un nuevo tipo societario en el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 3° Ley 1258 de 2008), reuniendo de esta manera los presupuestos contemplados en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 43 de 1990.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Uno de los avances más sugestivos de los últimos tiempos ha sido el de la denominada Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.). Las características simplificadas del tipo implican que su regulación queda, en general, sujeta a las pautas contractuales que sus asociados escojan.

Tal como se plantea, tendríamos que decir, entonces, que este modelo societario, que pretende ser una garantía para la inversión y que pugna con alguna responsabilidad social, es netamente comercial, creada en función de empresas familiares (sociedad de personas) y con las exoneraciones de las sociedades de capital.

La introducción de las sociedades por acciones simplificadas en el régimen societario Colombiano, ha sido una gran innovación en el campo del derecho comercial, debido a que existen varias características que acompañan esta sociedad que ha contribuido como su nombre lo indica, a simplificar y flexibilizar la forma de hacer empresa en nuestro país, como que no necesita escritura pública, ni revisor fiscal, ni número mínimo de socios.

Seguramente la Sociedad por Acciones Simplificada va a desplazar a los tipos o formas societarias reguladas por el Código de Comercio, ya que ella da la posibilidad de celebrar el contrato de sociedad o el acto unilateral de sociedad en donde lo que prime sea la voluntad de los constituyentes, debido a la enorme flexibilidad que otorga la ley para la estipulación de las cláusulas estatutarias. El tipo societario que continuará con su vigencia será el de la sociedad anónima cuyos valores se negocian en bolsa de valores, pues a la Sociedad por Acciones Simplificada le está prohibido inscribirlos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y

negociarlos en bolsa, según lo establece en forma tajante el artículo 4° de la mencionada Ley 1258.

En materia de revisoría fiscal se puede concluir, además, lo siguiente:

- La revisoría fiscal presta un servicio de control y garantiza la inversión empresarial acorde con los intereses generales de la economía, tal como lo ha dispuesto la Carta Superior.
- La Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) es una tipología especial de sociedades por acciones que permite el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.
- Su tipología especial las exonera de la obligación general de las sociedades por acciones, establecidas en el artículo 203 del Código de Comercio, como es el caso de tener revisor fiscal.

REFERENCIAS

Almeira R., S. (2008). *Historia de la Revisoría Fiscal en Colombia*. Documento electrónico: <http://www.gerencie.com/historia-de-la-revisoría-fiscal-en-colombia.html> [Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2010].

Cadavid A., L. A. (2009). *Algunas consideraciones en torno a la ley 1258 de 2008 y modelo de estatutos para la constitución de una Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) de carácter pluripersonal*. Medellín: Universidad de Antioquia, Departamento de Ciencias Contables.

Cadavid A., L. A. (2008). *Fundamentos de derecho comercial, tributario y contable*. Bogotá: McGraw-Hill Interamericana. 348 p.

Caicedo D., J. J. y Merizalde U., J. F. (2009). El control de la nacionalidad de los inversionistas por los árbitros internacionales. *Int. Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Núm. 15. Bogotá, July/Dec.

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 10

Código de Comercio Colombiano. (1971). (Decreto 410). *Por el cual se expide el Código de Comercio*. Documento electrónico: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio.html [Fecha de consulta: 17 de abril de 2010].

Congreso de la República. (2007). Gaceta del Congreso N° 346, 26 de julio. p.p. 50-51.

Consejo Técnico de Contaduría. (2008). *Pronunciamiento del Consejo Técnico de la Contaduría sobre proyecto de Ley que crea las Sociedades Anónimas Simplificadas No.249*. Documento electrónico: <http://www.actualicese.com/actualidad/2008/08/13/pronunciamiento-del-consejo-tecnico-de-la-contaduria-sobre-proyecto-de-ley-que-crea-las-sociedades-anonimas-simplificadas/> [Fecha de consulta: octubre de 2010].

Corredor, A., J. O. (s.f.). *S.A.S., reto empresarial*. Documento electrónico: http://www.larepublica.com.co/archivos/OPINION/2009-01-09/sas-reto-empresarial_63154.php [Fecha de consulta: 17 de abril de 2010].

Corte Constitucional. (2010). *Sentencia C-014*. M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional. (2010). *Sentencia C-597*. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Corte Constitucional. (2004). *Sentencia C-865*. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Suprema de Justicia. (2004). *Sentencia 22408*. M.P. Luis Javier Osorio López.

Decreto 2020 (2009). *Por medio del cual se reglamenta el artículo 28 de la Ley 1258 de 2008*. Documento electrónico: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36358> [Fecha de consulta: 15 de abril de 2010].

Delvasto P., C. A. (2007). La representación legal de las sociedades comerciales en Colombia y el problema de principal y agente. *Criterio Jurídico*.

(Santiago de Cali), Vol. 07, Ene.-Dic. p.p. 295-322.

DIAN. (2009). *Concepto 72272*. Documento electrónico: <http://www.dmsjuridica.com/CODIGOS/DIAN/CONCEPTOS/TRIBUTARIOS/2009/72272.htm> [Fecha de consulta: 17 de abril de 2010].

DIAN. (2009). *División Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales (DIAN) sede Medellín, radicación 1-11-236-0188, de marzo 31*.

Duque, O., E. J. (s.f.). *La empresa comercial*. Documento electrónico: http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/economicas/2006862/lecciones/capitulo%202/cap2_c_c1.htm [Fecha de consulta: 5 de noviembre de 2010].

Gómez, Z., Y. (2009). *Revisoría fiscal: mito o realidad colombiana. Proyecto de Modelación Contable para la efectividad de la Revisoría Fiscal en las Organizaciones Colombianas*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Guerra, L. Á. (2003). La Revisoría Fiscal el mejor control de los controles. *Revista Proyección Universitaria*. Núm. 23, Fundación Universitaria de Boyacá (CIPADE), junio.

Leal, P., H. (2006). *Derecho de sociedades comerciales: partes general y especial: teórico-práctico*. Bogotá: Leyer. 846 p.

Ley 1014 (2006). *De fomento a la cultura del emprendimiento*. Documento electrónico: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1014_2006.html [Fecha de consulta: 15 de abril de 2010].

Ley 1258 (2008). *Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*. Documento electrónico: http://www.entv.org.co/entv_bop/basedoc/ley/2008/ley_1258_2008.html [Fecha de consulta: 15 de abril de 2010].

Ley 222 (1995). *Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo*

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 10

régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Documento electrónico: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0222_1995.html [Fecha de consulta: 15 de abril de 2010].

Ley 43 (1990). *Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones, artículo 13.* Documento electrónico: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1990/ley_0043_1990.html#13 [Fecha de consulta: 15 de abril de 2010].

Linares V., J. Á. (2008). *El contrato de sociedad comercial.* Bogotá: Ibáñez. 174 p.

Mancera, A. (2010). *Es viable la creación de una S.A.S. por mensaje de datos.* Documento electrónico: http://rse.larepublica.com.co/archivos/ASUNTOS LEGALES/2010-03-27/es-viable-la-creacion-de-una-S.A.S.-por-mensaje-de-datos_96560.php [Fecha de consulta: 17 de abril de 2010].

Martínez N., N. H. (2009). El triste final de las sociedades unipersonales. *Ámbito Jurídico.* Bogotá, Legis, año XII, Núm. 266.

Murillo, V., L. P. (2009). *Análisis del concepto de responsabilidad en las sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) ley 1258 de 2008.* Medellín: Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho.

Narváez G., J. I. (1993). *Las Sociedades por Acciones.* Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley. p. 23.

Paci, J. J. (s.f.). Ética societaria y su incidencia económica: reflexiones críticas sistemáticas. *Revista Justiniano.* Documento electrónico: http://www.justiniano.com/revista_doctrina/eticasi_stematica.htm [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2010].

Pinzón M., J. G. (2000). Las formas de sociedad comercial. *Universitas.* Santafé de Bogotá, Núm. 098, May. p.p. 157-163.

Reyes V., F. (2008). Algunas vicisitudes del régimen societario colombiano. *Revista Foro del Jurista de la Cámara de Comercio de Medellín.* Vol. 28, Abril. p.p. 129-143.

Reyes V., F. (2009). Sociedad por Acciones Simplificada: Una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos. *Derecho comercial y de las obligaciones: Revista de doctrina, jurisprudencia, legislación y práctica.* Núm. 237. p.p. 237-260.

Rico M., U. (2009). *La revisoría fiscal en la Sociedad por Acciones Simplificadas.* Medellín: Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 25 p.

Superintendencia de Sociedades. (2008). *Circular 11 de octubre 24.*

Superintendencia de Sociedades. (2009). *Concepto 39060.* Documento electrónico: <http://www.supersociedades.gov.co/ss/drvisapi.dll?MIval=sec&dir=45&id=30305&m=td&a=2009&d=depend> [Fecha de consulta: 22 de abril de 2010].

Superintendencia de Sociedades. (2009). *Radicación N° 2009-01-055206, 11-02-2009.* Asunto: La Sociedad por Acciones Simplificada solo está obligada a tener revisor fiscal, cuando supere los montos de activos o ingresos consagrados en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 43 de 1990.

Vargas Ll., G. (2007). *Proyecto de Ley 211.* Exposición de motivos. Documento electrónico: <http://www.actualicese.com/normatividad/2007/06/05/proyecto-de-ley-211-de-2007-senado/> [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2010].

Villamizar, A. (2004). *Apuntes Contables.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Facultad de Contaduría.